

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — — —
NÚMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley de 14 de Junio de 1909 estableció las bases que habían de servir, con su desarrollo, á la reforma de los servicios de Correos y Telégrafos en nuestro país.

Y, en consonancia con lo que determinaba ese texto legal, se dignó Vuestra Magestad aprobar la propuesta del Ministro de la Gobernación, que dió origen al Decreto de 21 del expresado mes y año, en el cual se determinaba las normas que regularían en lo sucesivo, el servicio de inspección de los encomendados al Cuerpo de Correos.

Posteriormente, y por virtud del desenvolvimiento, creciente, por fortuna, de las comunicaciones postales, que han venido a dar nuevas facilidades de relación y á completar las hasta entonces existentes, se hizo preciso en alguna ocasión ampliar las disposiciones antes mencionadas por otro Real decreto de 15 de Diciembre de 1914, y por la Real orden de 13 de Enero del año siguiente, que modificaban ó aclaraban el texto primitivo, pero en el sentido únicamente de hacer depender del Inspector general del ramo la propia de cada servicio y de facilitar el ejercicio de sus funciones á los Inspectores regionales.

Ha transcurrido, sin embargo, tiempo bastante para que la práctica demuestre la conveniencia de introducir una más honda reforma en materia tan interesante como

la inspección de un servicio público, que necesita, aparte de la vigilancia que requiere la suma de intereses confiados á los que tienen por misión realizarlo, una acción tutelar, inmediata y directa, sobre el funcionario, tan importante como la misma corrección de las posibles deficiencias que la acción inspectora pudiera observar.

Y á este fin, el Ministro que suscribe estima que pudieran conducir las medidas que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., y con las cuales se pretende modificar la división existentes en las regiones postales de España, para convertir la inspección así organizada en una inspección provincial, que, teniendo un límite menos amplio para la investigación que se le encomienda, no sólo la permanencia de ella sobre las Oficinas que comprenda su jurisdicción, sino que mantenga una relación más fácil, constante y directa entre el organismo Inspector y los encargados de practicar los servicios, asignándole al propio tiempo y para lograrlo un territorio más reducido.

El aumento de tráfico postal y la multiplicación de las funciones que están encomendadas á los funcionarios del Cuerpo de Correos, exigen imperiosamente, además, que la misión directora de los servicios cuente con órganos adecuados para que su intervención asegure en todo momento la eficacia de sus disposiciones. Y que, a la par, la dispersión del esfuerzo no sea de tal naturaleza que dificulte la práctica de los servicios. Es así mismo fundamental, para lograr el perfeccionamiento anhelado, extender la inspección a lugares hoy apartados de ella, bien por efecto de la distancia, por dificultades de comunicación y por el mismo aumento considerable en el número de las oficinas, extender sus atribuciones á aquéllos medios que sirven de enlace para las mismas, como ocurre con las conducciones contratadas.

Finalmente, las mismas causas que aconsejan la conveniencia de facilitar la misión inspectora á los organismos a que antes se hace re-

ferencia, son determinante de la necesidad, también advertida, cada vez con mayor imperio, de hacer que se ejerza con mayor imperiosidad sobre las Oficinas ambulantes, cuyo crecimiento, en el transcurso de los años pasados, ha sido también considerable.

En consideración á todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

El Duque de Almodovar del Valle.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la inspección de los servicios de Correos que comenzará á regir el día 1.º de Abril de 1923.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Martin Rosales.

Reglamento para la Inspección de los servicios de Correos.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Inspección general.

Artículo 1.º Para la inspección y vigilancia de los servicios postales se constituirá en la Dirección general de Correos una Sección especial que, con la denominación de Inspección general, ejercerá su acción sobre todas las oficinas del Ramo, salvo las Secciones y Negociados del Centro directivo, en los cuales solamente girará las visitas é instruirá los expedientes que le encomiende el Director general del Ramo.

Tampoco tendrá intervención en la Administración de la Caja postal de Ahorros salvo en los casos en que el Consejo de Administra-

ción de dicho organismo estime oportuno encomendarle alguna misión.

Artículo 2.º La inspección y vigilancia de los servicios de Correos se ejercerá por los organismos siguientes:

Inspección general.

Inspección provincial.

Inspección de ambulantes.

Artículo 3.º La Inspección general estará constituida por un Inspector-Jefe y cuatro Inspectores centrales, Jefes de Administración. El primero, que será designado por el Director general señalará á cada uno de los centrales, también nombrados libremente entre los Jefes de Administración de Correos, los asuntos en que cada uno deba entender respecto á servicios postales, material, contabilidad especial de Correos y servicios bancarios.

Para auxiliares en sus funciones, se nombrarán asimismo cinco Jefes de Negociado que, en concepto de Secretarios, y con cinco Oficiales del Cuerpo á sus órdenes inmediatas, se encargarán del trámite y despacho de los asuntos correspondientes á cada uno de los Jefes de Administración.

Artículo 4.º La Inspección provincial estará á cargo de un Jefe de Administración ó de Negociado en cada provincia, considerándose como tal, á estos efectos, la Administración Central de Las Palmas. En las provincias que tengan más de 25 Estafetas podrá haber dos Inspectores provinciales.

Artículo 5.º Las Oficinas de Correos de Marruecos, que dependen de la Dirección general, estarán bajo la vigilancia inmediata de la Inspección general.

Artículo 6.º No podrán prestar servicio en la Inspección los funcionarios que hayan sido corregidos más de dos veces por faltas graves, ni los que lo hayan sido por faltas muy graves. Tampoco podrán prestarlos que no cuenten, por lo menos, con cuatro años de servicios postales.

CAPÍTULO II

De la inspección general.

Artículo 7.º El Inspector gene-

ral será el Jefe de todos los servicios de vigilancia, y en lo concerniente á éstos tendrá acción directa sobre todas las Oficinas de Correos, salvo las excepciones consignadas en el artículo 1.º de este Reglamento.

Artículo 8.º Todos los organismos de la Inspección dependerán inmediatamente del Inspector general del Ramo, que ordenará sus funciones con arreglo á los preceptos reglamentarios y á las instrucciones que le comunique el Director general.

Artículo 9.º Corresponde al Inspector general:

1.º La inspección y vigilancia de todos los servicios de Inspección y el informe de cuanto á ellos se refiere.

2.º Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias y por el desenvolvimiento normal de los servicios, y dictar á los Inspectores centrales, provinciales y de ambulantes las órdenes que estime oportunas, no solo para corregir defectos y depurar responsabilidades, sino también para prevenirlas y evitarlas.

3.º Visitar, dando cuenta al Director general, las oficinas que considere conveniente, para asegurarse de que los Inspectores centrales, provinciales y de ambulantes cumplen los deberes de su cargo.

4.º Acordar las visitas ordinarias que deben hacer los Inspectores centrales, que, una vez por lo menos cada seis meses, revisarán en las Administraciones principales los respectivos servicios que cada uno tiene encomendados.

5.º Ordenar igualmente las visitas de carácter ordinario que deban llevar á cabo los Inspectores provinciales y ambulantes.

6.º Proponer al Director general las visitas de carácter extraordinario que hayan de realizar los Inspectores centrales, provinciales y ambulantes.

7.º Dar cuenta indistintamente al Director general de la marcha del servicio y de sus incidencias.

8.º Mantener comunicación constante con los Inspectores, resolviendo sus dudas y facilitándoles las noticias ó instrucciones necesarias en cada momento.

9.º Instruir por sí mismo los expedientes disciplinarios que le encomienda el Director general, y disponer la formación de los que estime necesarios para depurar toda clase de responsabilidades.

10. Informar todos los expedientes cuyas diligencias fueran instruidas por sí, por sus agentes ó cuando especialmente se le pida; estos informes han de ir siempre razonados, separando claramente los hechos, los fundamentos de derecho aplicables al caso y la razón de pedir ó proponer.

11. Acordar suspensiones provisionales de empleo y sueldo, dando cuenta inmediata, con exposición sucinta del hecho, á la Dirección general, la que ratificará ó levantará la suspensión en el término del tercer día. Imponer, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento orgánico, correctivo por faltas leves, y pasar debida-

mente informados los expedientes por faltas graves y muy graves á la Sección que corresponda.

12. Llevar un fichero en el que consten los antecedentes de todos los funcionarios y cuantos datos pueda adquirir la Inspección sobre sus cualidades, castigos y recompensas que hayan merecido, y su aptitud y celo para el servicio.

Artículo 10. El Inspector general será sustituido, en casos de enfermedad ó ausencia, por el Inspector central de más categoría y antigüedad que permanezca en Madrid.

Artículo 11. Los Inspectores centrales asumirán todas las atribuciones del Inspector general cuando salgan de Madrid en funciones de su cargo para girar visitas del servicio en las Administraciones, y podrán imponer los correctivos de recargo del servicio y multa equivalente á los haberes de uno á tres días del funcionario responsable, previa la formación de expediente; también podrán, en casos de reconocida gravedad, suspender de empleo y sueldo, poniendo el hecho inmediatamente, y con exposición sucinta del mismo, en conocimiento de la Dirección general, la cual, en el término de tres días, ratificará ó levantará la suspensión.

Artículo 12. El Inspector general entregará al Director, en la primera decena de cada mes, una nota informativa del resultado de las gestiones y visitas practicadas por la Inspección durante el mes anterior, y propondrá las variaciones de servicios que estime convenientes.

Artículo 13. En la primera quincena del mes de Enero de cada año, los Inspectores centrales, provinciales y de ambulantes entregarán al Inspector general un resumen de los servicios prestados en el año. Con estos datos se formará la Memoria anual que el Inspector general deberá entregar al Director general en la segunda quincena de Enero.

Artículo 14. Las Secciones comunicarán á la Inspección, por relación mensual, los castigos impuestos á propuesta de sus Negociados y dependencias á los empleados del Cuerpo, para que pueda llevarse con todo cuidado la nota de concepto de los funcionarios de que trata el artículo 9.º, inciso 12, de este Reglamento; y á su vez, la Inspección comunicará al Negociado de Personal, por relaciones mensuales, los castigos que imponga, designando los nombres de los castigados, clase de falta, correctivo aplicado, etc., para los registros del Centro directivo ó inserción de los que corresponda publicar en el *Boletín Oficial de Correos*.

CAPITULO III

De la Inspección provincial.

Artículo 15. Los Inspectores provinciales, que para los efectos de este Reglamento dependerán inmediatamente de la Inspección general, tendrán á su cargo la inspección y vigilancia de los servicios de todas las oficinas enclavadas en la provincia de su jurisdic-

ción, excepto los de la Administración principal, cuya inspección y vigilancia corresponderá á la Inspección general. Tendrán su despacho oficial dentro de la misma Administración principal de la provincia, en un local que al efecto se le designará.

Corresponde á los Inspectores provinciales:

1.º Visitar una vez cada seis meses las Estafetas de su provincia y las Carterías de la misma, cuando por su importancia, servicios ó antecedentes que de ellas tengan, lo consideren necesario.

2.º Velar constantemente por el servicio, evitando hasta donde sea posible la comisión de faltas, y ejerciendo especialmente su vigilancia sobre aquellos empleados que por su conducta oficial ó privada den motivos á sospechar de sus procedimientos.

3.º Reunir cuantos antecedentes, noticias y datos puedan contribuir á formar concepto de cada funcionario de la provincia, anotando estas circunstancias y coleccionando estos informes, de los que remitirá copia á la Inspección general.

4.º Dar cuenta mensualmente á la Inspección general, dentro de los cinco primeros días, de los resultados que hubiera producido su comisión durante el mes anterior.

5.º Instruir por propia iniciativa ó por orden superior los expedientes por faltas leves, graves ó muy graves de que tuviese noticia; imponer los correctivos de recargo de servicio y multa equivalente á los haberes de uno á tres días por faltas leves que no exijan mayor penalidad, mediante las formalidades reglamentarias.

Solo en caso de faltas muy graves, en que se considere peligrosa la continuación del presunto culpable en las funciones de Correos, podrán acordar por sí mismos la suspensión provisional del empleado, dando cuenta inmediata del hecho al Centro directivo, en la forma y á los fines prevenidos en el inciso 11 del artículo 9.º de este Reglamento, y si se trata de Estafetas servidas por un solo Oficial, se hará cargo de la oficina, prosiguiendo los servicios de la misma y reclamando un Oficial de la principal respectiva, interin la Dirección general provee lo más conveniente.

Si la suspensión no es urgente, se limitarán á proponerla á la Inspección general.

6.º Imponer en la práctica de los servicios á todos los funcionarios técnicos ó auxiliares, que sean destinados á la provincia.

Artículo 16. Caso de ausencia ó enfermedad del Inspector provincial el Inspector general designará quien ha de ejercer sus funciones, cuidando que el nombramiento no recaiga en el Administrador principal ni en el Interventor de la provincia.

Artículo 17. La Inspección provincial, siempre que sea trasladado un funcionario, enviará copia de sus antecedentes á la Inspección general, para que ésta los comuniqué á la Inspección de la pro-

vincia á que el funcionario sea trasladado.

CAPITULO IV

De la Inspección de ambulantes

Artículo 18. La Dirección general determinará el número de Inspectores que para vigilar los servicios en las oficinas ambulantes, fiscalizar si los empleados cumplen fielmente sus deberes en ruta y conseguir la mayor precisión y exactitud en las operaciones que en dichas oficinas se practican, deban destinarse á las distintas zonas ó sectores, según la importancia y extensión de las líneas que cada uno comprenda.

Los nombramientos de Inspectores de ambulantes recaerán en funcionarios de la categoría de Jefes de Negociado que, además de las condiciones generales que determina el artículo 6.º de este Reglamento reúnan una de las siguientes:

Haber viajado dos años por lo menos en cualquiera de las líneas generales, entendiéndose por tales las del Noroeste, Asturias, Santander, Norte, Aragón, Mediterráneo (Valencia, Alicante ó Cartajena), Andalucía (Málaga ó Cádiz), Extremadura y Tajo ó cuatro en líneas transversales.

Artículo 19. Para los efectos de esta Inspección se considerará dividida la Península en las siguientes zonas ó sectores.

Primera. Madrid-Ceruña, con las líneas de: Medina del Campo á Zamora, Astorga á Salamanca, Ponferrada á Villablino, Toral de los Vados á Villafranca del Bierzo, Monforte á Vigo, Redondela á Pontevedra, Pontevedra á Santiago, Pontevedra á Marín, Guillarey á Valença do Minho, Ribao á Villadodrid y Betanzos á El Ferrol.

Segunda. Madrid-Gijón, con las de: Valladolid á Medina de Rioseco, Medina de Rioseco á Palanquinos, Medina Rioseco á Villada, Palencia á Villalón, Soto del Rey á Ciaño Santa Ana, Oviedo á Trubía, Villabona á San Juan de Nieva, Oviedo á Ujo-Taruelo, Gijón á Pola de Laviana, Musel (Gijón) á Avilés, Oviedo á San Esteban de pravia.

Tercera. Madrid-Santander con las de: Valladolid á Ariza, Quintanilleja á Barruelo, Santander á Oviedo, Arriondas á Covadonga, Santander á Bilbao, Santander á Ontaneda, Santander á Liérganes, Bilbao á La Robla y Traslaviña á Castrourdiales.

Cuarta. Madrid-Hendaya, con las de San Sebastian á Hendaya, Irún á Elizondo, Miranda á Bilbao, San Sebastian á Bilbao, Bilbao á Arrázola, Amorebieta á Pedernales, Zumarraga á Malzaga, Bilbao á Lezama, Luchana á Munguía, Bilbao á Plencia, Bilbao á San Julian de Musques, Bilbao á Portugalete y Vitoria al empalme de Vergara.

Quinta. Madrid-Barcelona, con las de: Torralba á Soria, Zaragoza á Alsasua, Castejón á Miranda, Calahorra á Arnedillo, Zaragoza á Cariñena, Cállur á Sádaba, Haro á Ezcaray, Pamplona á San Sebastian, Zaragoza á Utrillas, Zaragoza á Barcelona por Lérida, Tardienta á Arañones, Mollensa á Balaguer, Monistrol á Monserrat, Corte á

Borja, Tudela á Tarazona, Pamplona á Sangüesa, Empalme á Aoiz, Selgua á Barbastro, Reus á Salou, Guardiola á Castellá den Huch, Lérida á Tarragona, y Manresa á Guardiola.

Sexta. Madrid-Valencia, de Alcántara, con las de Plasencia á Salamanca, Salamanca á la Fregeneda, Salamanca á Peñaranda, Medina á Fuentes de Oñoro, Arroyo de Malpartida á Cáceres, Cáceres á Mérida y Madrid á Almorox.

Séptima. Madrid-Badajoz, con las de Puertollano á Minas de San Quintín, Peñarroya á Conquista, Almorchón á Córdoba, Peñarroya á Fuente del Arco, Mérida á Sevilla, Zafra á Huelva, Ciudad Real á Manzanares, Castillejo á Toledo.

Octava. Madrid-Cádiz, con las de Sevilla á Huelva, La Palma á Bollullos, Cinco Casas á Tomelloso, Linares á La Carolina, Aznalcollar á Camas y Serena, Baeza á Ubeda, La Yedra á Viveros de Baeza, Valdepeñas á Puertollano, Vadollano á Linares, Guadajoz á Carona, Sevilla á Carmona, San Juan del Puerto á Zalamea, Tharsis á La Punta, Riotinto á Huelva, Riotinto á Nerva, Riotinto á Zalamea, Ronquillo á Minas de Peña del Hierro, Minas de Cala á San Juan de Aznalfarache, Zufre á Santa Olalla, Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda, Jerez á Sanlúcar, Jerez á Trocadero y Empalme de Morón á Morón.

Novena. Madrid-Málaga, con las de Linares á Puentegenil, Linares á Almería, Moreda á Granada, Málaga á Ventas de Zafarraya, Málaga á Coín, Málaga á Fengirola, Bobadilla á Granada, Bobadilla á Algeciras, Luque á Baena, Córdoba á Marchena y Utrera, La Roda á Sevilla, Granada á Baza.

Décima. Madrid-Alicante, con las de Aranjuez á Cuenca, Villacañas á Quintanar de la Orden, Jumilla á Villena, Villena á Muro, Jumilla á Cieza, Alicante á Murcia, Albaterra Catral á Torre Vieja, Alicante á Denia, Denia á Cartagena, Alcoy á Gandía y Puerto de Gandía.

Undécima. Madrid-Cartagena, con las de Alcántara á Lorca, Lorca á Baza, Baza á Guadix, Almericos á Aguilas, Cartagena á los Blancos, Mazarrón al Puerto de Mazarrón, Madrid á Colmenar Viejo, á Colmenar de Oreja y á Sacedón.

Duodécima. Madrid-Valencia, con las de Játiba á Alcoy, Silla á Cullera, Utiel á Valencia, Valencia á Barcelona (por Villafranca del Panadés y Villanueva y Geltrú), Valencia á Villanueva de Castellón, Villarreal al Grado de Burriana, Valencia á Bétara, Valencia á Liria (por Paterna y por Manises), Valencia á Rafelbuñol, Valencia á Calatayud, Castellón á Onda, Barcelona á Port-Bou (por Mataró y por Granollers), Barcelona á Manresa, Martorell á Igualada, Barcelona á San Juan de las Abadesas, Ripoll á Puigcerdá, Mollet á Caldas de Montbuy, Las Franquezas á Granollers, Barcelona á Tarragona, Gerona á San Feliú de Guixols, Olot á Gerona, Gerona á Palamós, Barcelona á Picamoixons.

Artículo 20. Corresponde á los Inspectores de Estafetas ambulantes:

1.º Visitar las oficinas establecidas en la Zona ó Sector que se les asigne en las órdenes y recorrerlas por completo dos veces al mes, por lo menos, sin perjuicio de hacerlo también siempre que las circunstancias especiales lo requieran ó cuando con carácter extraordinario lo acuerde el Director general.

2.º Vigilar en los puntos de arranque de las líneas la llegada y salida de las expediciones y los servicios de carga y descarga de la correspondencia y procurar que la recepción y despacho de los correos se haga con la mayor regularidad, activando estas operaciones en evitación de retrasos y comprobando si los elementos disponibles á tales efectos son bastantes y adecuados para los fines que han de cumplirse.

De considerarlos insuficientes ó de estimar que deben reforzarse, propondrá á la Dirección las medidas que hayan de adoptarse para evitar las perturbaciones que puedan producirse cuando las operaciones del servicio no se realicen con la necesaria rapidez.

3.º Inspeccionar los vagones correos antes de la salida de las expediciones para determinar el estado de limpieza en que se encuentran y si la capacidad de los coches del Estado ó la de los que las Empresas ferroviarias facilitan es suficiente para el transporte total de la correspondencia que de ordinario en unos y otros ha de conducirse, observando especialmente si la falta de espacio indispensable en ellos puede, en ocasiones, impedir la carga total del correo ó, por el contrario, sólo á dificultades opuestas por los empleados adscritos á las oficinas móviles debe atribuirse el hecho de que en días determinados hayan de facturarse ó queden sin transportar por la expedición correspondiente paquetes de Prensa y otros envíos postales.

4.º Reunir los antecedentes necesarios para conocer en cualquier momento el número y situación de los carruajes del Estado disponibles en las estaciones de partida y el de los asignados al servicio de cada expedición; capacidad y estado de los mismos; defectos de que adolezcan y mejoras que proceda llevar á cabo: carga que, según la serie, pueden transportar y toneladas que de ordinario en ellos se conduce; consignando todos estos datos y las causas que impidan su arrastre cuando las Compañías no los utilicen en relaciones que formularán y remitirán á la Inspección general.

Para el fiel cumplimiento de su cometido en cuanto á los extremos expuestos se refiere, los Inspectores podrán requerir el auxilio del personal adscrito á las Estafetas de las estaciones férreas, donde las hubiere, y el de los Delegados de la Dirección en los puntos en que los hubiere establecidos, pero siempre sin menoscabo de la misión peculiar que á unos y á otros corresponde desempeñar.

5.º Inspeccionar en ruta los servicios que prestan en las oficinas ambulantes, comprobando si los funcionarios encargados de regirlas cumplen las prescripciones reglamentarias y demás disposiciones vigentes en cuanto á la recepción, curso y entrega de la correspondencia en general, certificados, valores, etc., formación y apertura de despachos, formalización de balances y boletines de entrega, estadísticas de las expediciones, curso de giros y paquetes postales, determinando si las normas establecidas con relación á todos estos servicios se observan ó no en las oficinas de referencia.

6.º Examinar si para realizar su cometido los Ambulantes disponen del material de oficina y del de transporte necesario, cuidando de que se les dé la aplicación debida; inspeccionando el alumbrado y calefacción de los carruajes, transmitiendo á la Dirección general las reclamaciones que sobre el particular les sean hechas; prohibir que, salvo los autorizados por las disposiciones vigentes, en los coches correos se conduzcan objetos extraños á la correspondencia y efectos ó productos sujetos al pago de derechos de Aduanas ú otros impuestos ó afectos á régimen del monopolio ó regalia, y obligar á que en las oficinas móviles se dé cumplimiento á lo dispuesto en cuanto á inutilización de signos de franqueo y refrendo de la correspondencia, etiquetado de las sacas, preparación previa de las entregas para el rápido despacho en las estaciones, tasas de correspondencia internacional ó inutilización de pases expedidos.

7.º Vigilar en las expediciones que transportan vagones-despachos si en la formación, cierre, curso y apertura de los mismos se guardan las normas señaladas por la Superioridad, estudiando las causas que obligan á los agentes de las Empresas á dejarlos con frecuencia diferidos en las estaciones de tránsito, y proponiendo los medios que han de ponerse en práctica para evitarlo ó impedir que puedan ser abiertos en ruta sin dejar señales ostensibles de la fractura de cierres y precintos.

A este respecto, la Sección de Transportes facilitará á los Inspectores relaciones comprensivas de las oficinas autorizadas para la formación de los vagones-despachos y líneas por las que en consecuencia tienen que circular.

8.º Comprobar en los puntos de enlace de las líneas ambulantes si las entregas recíprocas se realizan en la forma prevenida, observando si los empleados de las oficinas móviles y los que prestan servicios en las estaciones, principalmente en aquellas en que existen estafetas, cumplen fielmente su cometido, e investigar si el personal técnico de que las últimas están dotadas y los medios materiales de que disponen son bastantes para los fines que han de llenar, corrigiendo corruptelas y subsanando las deficiencias que adviertan cuando por su entidad no re-

quieran la intervención de la Superioridad.

9.º Practicar iguales gestiones y llevar a cabo investigaciones análogas á las consignadas en los incisos 2.º, 3.º, 6.º y 7.º en los puntos de término de las expediciones y en los de arranque de las transversales, recabando de las Administraciones en aquéllas enclavadas notas del concepto que en el terreno oficial les merezcan los empleados que sirvan las Ambulantes e inspeccionar el servicio y horario de las conducciones establecidas para el transporte de la correspondencia desde las estaciones á las oficinas por si fueran susceptibles de reforma y mejora.

10. Situarse en los puntos de la línea donde por aglomeración de servicio ó por interrupciones de importancia puedan producirse confusiones para los Ambulantes, adoptando sobre el terreno las medidas necesarias para restablecer en su caso y asegurar las comunicaciones, provisional ó definitivamente, dando cuenta por el medio más rápido de las resoluciones adoptadas á la Dirección general y á los demás funcionarios que deban conocerlas.

11. Seminalizar al Negociado de Ambulantes y Ferrocarriles los datos necesarios para la formación de los nomencladores de las líneas.

A este efecto se les proveerá por dicho Negociado de una relación en la que consten todos los pueblos que tengan estación sobre las líneas de cada sector, y durante las visitas cuidarán los Inspectores de recoger paulatinamente, pero escrupulosamente, los datos relativos a cada entrega, especificando todas las entidades de población que tengan entrada por ella. Para la recopilación de datos ó para contrastar su exactitud recogerán tanto de los Ambulantes como de los Carteros y Peatones, todos aquellos detalles que juzguen necesarios para el exacto conocimiento de la red postal de cada sector.

12. Corresponder, para los asuntos del servicio, con la Inspección general, Administraciones principales y demás oficinas del ramo.

13. Investigar la conducta y procedimiento de los funcionarios que especialmente les designe la Inspección del servicio; ejercer, en general, igual vigilancia sobre todos los funcionarios destinados al servicio de las líneas, comunicando a la Superioridad los antecedentes y datos que reunan para formar juicio exacto de su aptitud y laboriosidad y proponer el cese de aquéllos que por su conducta y falta de celo no deban continuar adscritos á las Ambulantes.

14. Informar sucintamente por escrito sobre el resultado que ofrezcan sus visitas, proponiendo al hacerlo las variaciones que en relación con los puntos de arranque de las líneas convenga introducir y las reformas de organización conducentes a la mayor exactitud del servicio y el más rápido curso de la correspondencia, aportando cuantos datos juzgen convenientes sobre los extremos comprensivos de su función y acerca

de aquéllos que, aunque no consignados en este Reglamento, guarden relación directa o indirecta con el servicio de las oficinas ambulantes.

Artículo 21. Los Inspectores de Ambulantes residirán en Madrid, y la Inspección del servicio, de la cual dependerán, fijará las fechas ordinarias de salida para la vigilancia de las ambulantes, combinándolas y estableciendo los turnos de suerte tal que haya siempre en las estaciones de Madrid uno de aquellos funcionarios para presenciar lo mismo la salida que la llegada de las expediciones y comunicar a la Superioridad cuantas incidencias ocurran.

Artículo 22. Las órdenes y disposiciones de los Inspectores, como Delegados de la Dirección, deberán acatarse por todos los empleados adscritos a las oficinas móviles, y tanto en éstas como en las Administraciones o Estafetas les guardarán el respeto y consideración que exige el carácter de que van investidos, facilitándoles los datos y noticias que soliciten para el mejor resultado de su gestión.

Sólo podrán ser relevados de la obligación de recorrer las líneas y vigilarlas en la forma prevenida en el artículo 20, inciso 5.º, cuando el Centro directivo les encomiende servicios especiales incompatibles con el cumplimiento de aquel precepto.

Artículo 23. Toda infracción reglamentaria que observaren en el ejercicio de su función inspectora, si fuese de índole tal que pudiera ser subsanada en el acto, será corregida sin dilación alguna. Cuando advirtieran la existencia de faltas que deben castigarse, instruirán las primeras diligencias encaminadas a la comprobación de aquéllas, y hecho ésto las remitirán a la Inspección a fin de que se formulen los cargos que se deduzcan de lo ya actuado y se continúe el procedimiento pertinente. Si las faltas revistiesen tal gravedad que hiciesen precisa la suspensión en el acto del presunto culpable, los Inspectores, después de decretarla, tomarán a su cargo la expedición, telegrafando a la oficina fija más inmediata que consideren en condiciones de poder proporcionar el funcionario que sustituya al empleado suspendido. En este caso darán cuenta telegráfica a la Dirección general, que en el término de tres días ratificará o levantará la suspensión. Siendo la índole de la falta, a juicio del Inspector, constitutiva de delito, y si estimare necesaria la cooperación de la Autoridad o sus Agentes para complementar su peculiar función, apelará a dicho recurso, pero siempre con la debida discreción, evitando en lo posible toda exteriorización que pueda menoscabar el prestigio del servicio de Correos.

Están facultados los Inspectores para resolver cuantos casos extraordinarios se les presenten, acudiendo á su personal criterio formado por su larga práctica en el servicio, dando cuenta inmediatamente de sus decisiones á la Dirección general.

Artículo 24. Los funcionarios adscritos á la Inspección de Ambulantes prestarán en ruta ó en los puntos de su residencia habitual ó accidental á los empleados de Hacienda investidos de facultades fiscales, carabineros, dependientes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y demás encargados de la persecución del contrabando, la asistencia que determina el Real decreto de 28 de Febrero de 1922, Reales órdenes de 12 de Abril y 25 de Agosto del mismo año y demás disposiciones complementarias sobre el reconocimiento de despachos, sacas precintadas, coches equipajes, etcétera, exigiendo á todos aquéllos las justificaciones de su personalidad y función cuando lo estimen necesario y remitiendo á la Dirección general copia de las actas que se formulen con motivo de los reconocimientos.

Artículo 25. Durante el tiempo que duren las visitas de inspección, así ordinarias como extraordinarias, los Inspectores estarán obligados á redactar un parte diario, resumen de su gestión, en el que consignarán sumariamente las deficiencias observadas, medidas adoptadas y cuantas observaciones estimen pertinentes.

Empleando papel polígrafo u otro procedimiento mecánico, enviarán cada día una copia del referido parte á la Inspección general, quedando la matriz en poder del Inspector, quien coleccionará y ordenará debidamente todas estas matrices á fin de que le sirvan en todo momento de oportuno justificante y de base para la redacción de la Memoria anual de que se habla en otro lugar de este Reglamento.

Ningún pretexto podrá eximir a los Inspectores del cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Artículo 26. Con objeto de dar a su gestión las mayores garantías de eficacia, los Inspectores irán provistos de un sello especial de fechas que les facilitará la Dirección y que contendrá un cajetín en blanco, en el cual consignarán el punto donde se hallen en el momento de hacer uso de aquél en ruta y la hora con arreglo al sistema oficial. Para la determinación del aludido punto se tendrá en cuenta la última estación por donde haya pasado el convoy.

Deberán sellar no sólo los «Vayas» de cuantas oficinas ambulantes visiten, sino también los balances, siempre a continuación del último asiento efectuado en los mismos, así como el anverso de los objetos intervenidos.

Disposiciones adicionales.

Artículo 27. En aquéllos sectores donde se hallen comprendidos puertos de partida, escala o término de conducciones marítimas contratadas por el Estado y en las cuales el servicio de Correos está a cargo de funcionarios del mismo, el radio de acción de los Inspectores se extenderá a estas Estafetas ambulantes con iguales atribuciones que se les asignan respecto a los terrestres.

Velerán en primer término por la fiel observancia de las prescripciones reglamentarias en cuanto se re-

friere al servicio en general, preparación, salida y recepción de las expediciones, distribución de turnos de personal y conservación del material.

Las funciones de inspección á bordo se efectuarán siempre en virtud de orden especial del Centro directivo, que les servirá de documento de identidad ante las Autoridades de Marina, la representación de la Empresa naviera ó el Capitán del buque, y reclamará de unos y de otros la asistencia necesaria para el cumplimiento del cometido que les está encomendado.

Cuando el objeto de la inspección afectara á cuestiones de índole contractual, la Dirección general determinará de un modo taxativo y terminante aquellos extremos que hayan de ser investigados, depurados y, á ser posible, en el momento corregidos, dando cuenta á la Superioridad, por el medio más rápido de comunicación, del resultado de la actuación, utilizando para ello, si la premura de las circunstancias así lo demandase, el servicio radiotelegráfico de los buques.

Los inspectores disfrutará á bordo de los buques subvencionados de las consideraciones y ventajas concedidas á los Jefes de expedición marítimo postal consignados en los contratos pactados entre el Estado y las Compañías concesionarias.

No quedará limitada la actuación de los Inspectores á las ambulantes marítimas propiamente dichas, sino que abarcará igualmente todos los servicios postales á cargo actualmente de los Capitanes de los buques de las aludidas Compañías, y por extensión, y siempre por orden especial é instrucciones concretas, á los barcos de abanderamiento nacional ó extranjero que, legalmente autorizados, arbolean la insignia de Correos. Análogas atribuciones á las concedidas á los Inspectores respecto á los servicios terrestres y marítimos serán aplicables á los aéreas, aunque por el momento queden limitadas á la visita de los hangares, puntos de aterrizaje, normales ó accidentales, y á cuanto se relacione con el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Empresas de aviación con el Estado.

CAPITULO V.

De las visitas.

Artículo 28. Las visitas serán ordinarias y especiales ó extraordinarias; las primeras, que serán acordadas por el Inspector general, con arreglo á las instrucciones del Director general y á los preceptos de este Reglamento, se extenderán á todos los servicios de la oficina y en ellas se comprobará si la manipulación, curso y entrega de la correspondencia ordinaria, certificada y asegurada se observan todas las formalidades y prescripciones vigentes; si las horas de recepción y entrega de la misma están en relación con las de entrada y salida de los correos generales; si en las conducciones contratadas se utilizan los vehículos determinados en los contratos y si aquéllas y los peatones se atienen en sus recorridos á las

horas señaladas en los itinerarios oficiales; también se determinarán, compulsándolos con las existencias y haciéndolos constar en el libro de visitas, los saldos de Giro, Caja Postal de Ahorros, venta de sellos, apartados, etc., consignando en el mismo cuantas deficiencias se observen y deban subsanarse.

Se hará constar asimismo el estado del material y del mobiliario, las fechas de la actual visita y cualquiera otra circunstancia digna de ser tenida en cuenta.

(Concluirá).

ADUANA DE AVILÉS

Habiendo sido acordada la procedencia del abandono de las mercancías detenidas en Correos, que á continuación se detallan, llegadas á Avilés procedentes del extranjero en paquetes certificados, se hace público á fin de que por los interesados puedan hacerse las reclamaciones que estimen procedentes en el plazo de veinte días á contar desde la fecha de la primera inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Número del paquete, destinatario y contenido es como sigue:

289 D.^a Manuela F. Alvarez, 270 gramos tejidos de punto de algodón en un jersey.

803 D.^a Concepción Garcia, 180 gramos tejidos de punto de algodón en medias y calcetines.

155 D. Manuel Fernández Alonso, 930 gramos calzado de piel.

656, 937 D.^a María López, 970 gramos de tejidos de punto de algodón en dos jerseys.

Avilés, 31 de Marzo de 1923 —
El Administrador, Gervasio Agero.
R. al núm. 1.132

ANUNCIOS NO OFICIALES

BANCO HERRERO.—OVIEDO

Anuncio

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 4.527 expedido por este Banco en 21 de Abril de 1920, á nombre de Don Manuel Victorero Rebollar, doña Valentina Isla Caveda y D.^a Pilar Victorero Isla, indistintamente, resguardo de pesetas nominales sesenta y dos mil, en ciento veinticuatro obligaciones 4 por 100 de la Sociedad General Azucarera de España, sin estampillar, números 24.993/97-47.095/101-47.707 54.386/410—54.431/65—54.492/540—61.689/90.—Se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos sociales, advirtiendo que de no presentar reclamación justificada se expedirá un nuevo resguardo á nombre de los expresados titulares, sin responsabilidades para este Banco.

Oviedo, 5 de Diciembre de 1922.—El Consejero Secretario, Ignacio Herrero de Collantes.

10—5